



EXPEDIENTE N° : 747-2016-OEFA/DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.²
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 138
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLERÍA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 12 de julio del 2017

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 722-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de mayo de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 609-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017, el escrito de descargo del 8 de junio del 2017 presentado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, Pacific); y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 16 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al Lote 138 operado por Pacific, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
2. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 1543-2013-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), documento que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidas por el administrado. Asimismo el Informe Técnico Acusatorio N° 850-2016-OEFA/DS⁴ del 04 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio) elaborado por la Dirección de Supervisión, contiene el desarrollo de los presuntos incumplimientos detectados durante la acción de supervisión regular referida, que concluye la responsabilidad de Pacific por presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 722-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 12 de mayo del 2017 y notificada en la misma fecha⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Pacific, atribuyéndole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación en la Tabla N° 1:



1 En lo sucesivo, expediente.
2 Registro Único de Contribuyente N° 20517553914.
3 Documento denominado Informe de Supervisión N° 1543-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 18 del Expediente.
4 Folios del 1 al 17 del Expediente.
5 Folios del 19 al 39 del Expediente.
6 Folio 18 del Expediente.





Tabla N° 1
Presuntos Incumplimientos imputados a Pacific

| N° | Hecho imputado | Norma supuestamente incumplida | Norma que tipifica la eventual infracción y sanción | Eventual sanción aplicable |
|----|--|---|--|----------------------------|
| 1 | Pacific no habría almacenado adecuadamente sus residuos sólidos, pues no usaría contenedores rotulados de plástico marrón, conforme al compromiso ambiental contenido en su PMA. | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 10,000 UIT |
| 2 | Pacific habría tratado de forma conjunta las aguas negras y grises para posteriormente verterlas en el suelo, incumpliendo el compromiso contenido en el PMA, según el cual éstas serían tratadas por separado para finalmente ser dispuestas en el suelo mediante un sistema de percolación (grava y tubos de PVC). | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 10,000 UIT |
| 3 | Pacific no habría implementado casetas de aislamiento acústico y contención de material impermeable para disminuir el ruido generado. | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 10,000 UIT |





| | | | | |
|---|--|--|---|-----------------|
| 4 | Pacific no habría adoptado medidas a fin de minimizar riesgos de erosión en los trabajos de perforación. | Literal e) del Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Numeral 3.12.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 5,600 UIT |
|---|--|--|---|-----------------|

4. El 08 de junio del 2017, Pacific presentó su escrito de descargos⁷ al presente PAS.
5. El 5 de julio de 2017, mediante Carta N° 1198-2017-OEFA/DFSAI/SDI se notificó a Pacific el Informe Final de Instrucción N° 609-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción)⁸ y; sin embargo, hasta la fecha emisión de la presente resolución Pacific no ha presentado sus descargos a dicho informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
7. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual

Folios del 42 al 85 del Expediente.

Folios del 327 al 331 del Expediente.



sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Pacific no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos, pues no usa contenedores rotulados de plástico marrón, conforme al compromiso ambiental contenido en su Plan de Manejo Ambiental

9. Pacific en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
10. Dicha obligación encuentra sustento en las disposiciones contenidas en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)⁹, que establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
11. En ese sentido, las medidas, compromisos y obligaciones incluidas por el administrado en dicho instrumento ambiental son de cumplimiento obligatorio, por lo que no puede iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar, previamente, con la aprobación del estudio ambiental correspondiente que lo autorice.

III.1.1. Compromiso Ambiental asumido por Pacific

12. De acuerdo al Plan de Manejo Ambiental¹⁰ para la perforación del pozo exploratorio Yahuish 138-6-1X, Lote 38 (en lo sucesivo, PMA) de Pacific, éste se comprometió a almacenar sus residuos sólidos en contenedores debidamente rotulados, con un código de colores que permita identificar las características y tipo de residuo para su manejo, transporte y disposición final. Es así que, para el almacenamiento de materia orgánica se dispuso como color de cilindro el marrón.

III.1.2. Análisis del hecho imputado

13. La Dirección de Supervisión realizó del 13 al 16 de mayo del 2013 una acción de supervisión regular¹¹ a las instalaciones del Lote 138 operado por Pacific, donde constató que los residuos orgánicos hallados en el área denominada "Punto Verde" no se encontraban almacenados de forma adecuada.



⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°. - Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."



¹⁰ Plan de Manejo Ambiental para la perforación del pozo exploratorio Yahuish 138-6-1X, Lote 38, aprobado mediante Resolución Directoral N° 303-2012-MEM-AAE del 12 de noviembre de 2012 por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas. Ver numeral 11.8.1 del Capítulo 11-10. Página 88 del archivo denominado Informe de Supervisión N° 1543-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 18 del Expediente.

¹¹ Las actas de Supervisión Regular se encuentran en las páginas 40 y 42 del archivo denominado Informe de Supervisión N° 1543-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 18 del Expediente.



14. Asimismo, del desarrollo del Informe de Supervisión¹², concluyó que dichos residuos no contaban con su contenedor de plástico y las bolsas que los contenían estaban deterioradas (rotas), lo cual no garantiza su hermeticidad. La Dirección de Supervisión también precisó la imposibilidad de determinar un impacto ambiental negativo, debido a que no se pudo determinar el tipo, cantidad, tiempo de exposición, entre otras características de los residuos existentes.
15. Lo anterior quedó corroborado con los registros fotográficos N° 4 y 5¹³ adjuntos al Informe de Supervisión, de los cuales se desprende que los residuos estaban siendo depositados en bolsas negras, sin ningún tipo de identificación en el área denominada "Punto Verde" ubicada en el Campamento Base Betel (en lo sucesivo, CB Betel).
16. En esa línea, el Informe Técnico Acusatorio¹⁴ ratificó el almacenamiento inadecuado de los residuos sólidos hallados en el "Punto Verde" del CB Betel, puesto que éstos no habían sido depositados en recipientes con un rotulado visible que identifique las características del residuo, acción determinada como exigencia en la normativa ambiental; y que denotaría un incumplimiento del administrado a los compromisos establecidos en su PMA.
17. En atención a ello, la Dirección de Supervisión comprobó que Pacific no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos, pues no usó contenedores de color marrón rotulados, conforme al compromiso ambiental contenido en su PMA.

III.1.3. Análisis de los descargos

18. Pacific señaló en sus descargos que, todos los residuos fueron segregados, almacenados, transportados y dispuestos adecuadamente, de acuerdo a sus compromisos asumidos y a la legislación vigente. Ello en la medida que, la Declaración Anual de Residuos Sólidos del 2013 fue enviada oportunamente al OEFA. Para acreditar lo afirmado, adjuntó en el Anexo 4 de su escrito de descargos copia del cargo de entrega del citado documento.
19. Asimismo, señaló que durante las operaciones de perforación y desmovilización no se produjeron incidentes ambientales, ni denuncias por parte de las comunidades aledañas al área del proyecto.
20. Al respecto, el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos¹⁵ - vigente al momento de la supervisión - precisa el deber de los generadores de

¹² Ver Descripción del Hallazgo N° 1 en la página 15 del archivo denominado Informe de Supervisión N° 1543-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 18 del Expediente.

¹³ Página 28 y 29 del archivo denominado Informe de Supervisión N° 1543-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 18 del Expediente.

¹⁴ Folio 4 (reverso) y 5 del Expediente.

¹⁵ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. DEROGADA por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1278, publicado el 23 diciembre 2016. La referida disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano.

"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de





residuos sólidos de remitir a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido, así como su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman ejecutar en el siguiente periodo.

21. En ese sentido, la remisión de la Carta PSE-0054-2013¹⁶ del 22 de enero de 2013, en la cual Pacific precisa como asunto la entrega de la Declaración Anual de Residuos Sólidos 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el Lote 138, responde a una obligación legal y no acredita per se, el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos conforme al compromiso ambiental contenido en su PMA. Asimismo, la ausencia de incidentes ambientales y denuncias en las zonas de influencia del proyecto no exime de responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado.
22. Por otro lado, Pacific precisa que sus instalaciones se encuentran en estado de abandono, por lo que los almacenes de residuos fueron desarmados.
23. Al respecto, dicha situación únicamente es relevante a fin de determinar si el cumplimiento posterior de la conducta era posible y determinar la procedencia de las medidas correctivas. Por ende, dicho argumento no exime de responsabilidad al administrado por el hecho imputado, en la medida que ha sido detectado en la oportunidad en que operaba las instalaciones del Lote 138.
24. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Pacific incumplió su compromiso ambiental, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SEIA) y el Artículo 29° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias).
25. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific en este extremo del PAS.

III.2. Hecho imputado N° 2: Pacific trató de forma conjunta las aguas negras y grises para posteriormente verterlas en el suelo, incumpliendo el compromiso contenido en el PMA, según el cual éstas serían tratadas por separado para finalmente ser dispuestas en el suelo mediante un sistema de percolación (grava y tubos de PVC)

26. Pacific, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
27. En ese sentido, las medidas, compromisos y obligaciones incluidas por el administrado en dicho instrumento ambiental son de cumplimiento obligatorio, por lo que no puede iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar, previamente,

recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."



con la aprobación del estudio ambiental correspondiente que lo autorice.

III.2.1. Compromiso Ambiental asumido por Pacific

28. De la revisión del PMA de Pacific¹⁷, se desprende que las aguas negras serán recolectadas mediante un sistema cerrado de drenaje y bombeadas a una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas¹⁸ (en lo sucesivo, PTARD).
29. Respecto de las aguas grises, provenientes de la lavandería, duchas, áreas de lavado y la cocina, se estableció su recolección a través de un sistema separado al de las aguas negras y su tratamiento con un sistema independiente de la PTARD.
30. Asimismo, se señaló que el efluente tratado unificado sería dispuesto en el suelo mediante un sistema de percolación, consistente en una cama de grava y tubos PVC perforados.

III.2.2. Análisis del hecho imputado

31. En la supervisión regular realizada del 13 al 16 de mayo del 2013 en las instalaciones del Lote 138, operado por Pacific, la Dirección de Supervisión constató que las aguas negras y grises generadas en el CB Betel fueron tratadas conjuntamente en una PTARD para posteriormente verter su efluente en suelo firme.
32. Asimismo, en el Informe de Supervisión¹⁹ se verificó que, el vertimiento directo del efluente de las aguas negras y grises a terreno firme afectaba áreas cercanas con vegetación, acción contraria a lo dispuesto en el PMA de Pacific, que indica que las aguas negras y grises serán tratadas por separado y luego descargadas a un tanque de acopio, antes de ser dispuestas en el suelo mediante un sistema de percolación.
33. Lo anterior quedó evidenciado con los registros fotográficos²⁰ N° 9, 10 y 11 adjuntos al Informe de Supervisión, de los cuales se desprende que una tubería de color naranja transporta el efluente de la PTARD hacia la zona de descarga en la parte posterior del campamento, la continuación de la tubería que sale de la PTARD y el efluente que descarga sobre la hojarasca ubicada sobre el suelo sin sistema de filtración.
34. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión consideró que Pacific incumplió con su compromiso ambiental, pues en los descargos presentados a la Dirección de Supervisión no se evidenció lo contrario.



18

Plan de Manejo Ambiental para la perforación del pozo exploratorio Yahuish 138-6-1X, Lote 38, aprobado mediante Resolución Directoral N° 303-2012-MEM-AAE del 12 de noviembre de 2012 por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas. Ver 6.1.2.2 del Capítulo 6-3. Página 99 del archivo denominado Informe de Supervisión N° 1543-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 18 del Expediente.

El PMA de Pacific estableció en el punto 6.12.2 Manejo de Aguas residuales domésticas, que *PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (PTARD)* consiste de un tanque de eculización un tanque digestor (sistema de lodos activado) con aireación, sedimentación, clarificación y desinfección.

Ver Descripción del Hallazgo N° 4 en la página 17 del archivo denominado Informe de Supervisión N° 1543-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 18 del Expediente.

Página 30 y 31 del archivo denominado Informe de Supervisión N° 1543-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 18 del Expediente.





III.2.3. Análisis de los descargos

- 35. Pacific argumentó que la exploración de hidrocarburos en el Lote 138 se desarrolló bajo el ámbito de aplicación del PMA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 303-2012-MEM/AAE del 12 de noviembre de 2012.
- 36. Por otro lado, señala que el Programa de Prevención, Mitigación y Corrección del PMA establece que el efluente tratado unificado se dispondrá en el suelo mediante un sistema de percolación, según lo siguiente:

“Para el CB Betel, el efluente tratado unificado se dispondrá en el suelo mediante un sistema de percolación, consistente en una cama de grava y tubos de PVC perforados, respetando los límites máximos permisibles nacionales. El fondo de este sistema estará a por lo menos a 1,5 m por encima de la napa freática. Para el campamento de perforación, el efluente tratado unificado se dispondrá en el suelo, las descargas serán adecuadamente distribuidas aplicándose para ello medidas que eviten la erosión del suelo”.

(El resaltado ha sido agregado).

- 37. Si bien, del extracto del compromiso alegado por Pacific, se desprende los compromisos establecidos en su PMA, éstos han sido reproducidos de forma parcial, pues el administrado ha omitido la versión completa del mismo²¹, según la cual las aguas grises y negras serían tratadas en sistemas independientes, para posteriormente unirse al momento de realizar el vertimiento, conforme se observa a continuación:

Las aguas residuales domésticas han sido clasificadas en aguas grises (provenientes de duchas, cocinas y lavanderías) y negras (provenientes de los baños).

En el CB Betel y en el campamento de perforación, las aguas negras serán recolectadas mediante un sistema cerrado de drenaje y bombeadas a una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD) que consiste de un tanque de equalización, un tanque digestor (sistema de lodos activado) con aireación, sedimentación, clarificación y desinfección.

Las aguas grises provenientes de la lavandería, duchas, áreas de lavado y la cocina serán recolectadas en un sistema separado al de aguas negras y tratadas en un sistema independiente del PTARD. El agua de la cocina será tratada a través de un sistema de trampa de grasas antes de unirse al resto de aguas grises. El sistema de tratamiento de aguas grises consiste de un tanque de equalización y filtros. Posteriormente el agua gris tratada será descargada a un tanque de acopio junto con las aguas negras tratadas.

Para el CB Betel, el efluente tratado unificado se dispondrá en el suelo mediante un sistema de percolación, consistente en una cama de grava y tubos de PVC perforados, respetando los límites máximos permisibles nacionales. El fondo de este sistema estará a por lo menos a 1.5 m por encima de la napa freática. Para el campamento de perforación, el efluente tratado unificado se dispondrá en el suelo, las descargas serán adecuadamente distribuidas aplicándose para ello medidas que eviten la erosión del suelo.

Único párrafo invocado por Pacific

Fuente: PMA Pacific

21

Página 61 del archivo denominado Informe de Supervisión N° 1543-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 18 del Expediente.





38. Como se puede apreciar, el incumplimiento imputado consiste en que Pacific trató de forma conjunta las aguas negras y grises para posteriormente verterlas en el suelo, incumpliendo el compromiso contenido en el PMA, según el cual **éstas serían tratadas por separado** para finalmente ser dispuestas en el suelo mediante un sistema de percolación (grava y tubos de PVC).
39. Cabe precisar que, la imputación no está referida a las características del sistema de percolación o al lugar de vertimiento de los efluentes, sino al tratamiento que se le dio a los mismos y si este fue conforme a la totalidad del compromiso ambiental de Pacific, razón por la cual corresponde desestimar los argumentos del administrado.
40. De otro lado, Pacific adjunta la Resolución Directoral N° 008-2011-DSB-DIGESA (Anexo 5) mediante la cual se aprueba el tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas por infiltración en el terreno, de conformidad con el Informe N° 022-2011/DSB/DIGESA. De acuerdo a Pacific, dicha autorización permite que las descargas de los módulos de dormitorios de baños sean consideradas aguas negras y las descargas de la cocina y ducha, aguas grises, conforme se detalla a continuación:

“4.3 Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

El campamento, contará con una red que recibirá las descargas de los módulos de dormitorios con baños, cocina y duchas de los trabajadores. Estas aguas residuales se dispondrán en el sistema de trampa de grasa cuyo efluente será tratado en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, Modelo REDFOX ILA 12K.

El tratamiento de las aguas residuales domésticas se dará por medio de la planta compacta cuyo caudal de tratamiento será de 12 m³/ día, la cual cuenta con un proceso biológico de lodos activados por aireación extendida, cuyo efluente se descargará en (04) pozos de absorción para su infiltración.

Fuente: Informe N° 022-2011/DSB/DIGESA”

41. Sobre el particular corresponde precisar que, las autorizaciones para el tratamiento de las aguas residuales deben encontrarse en concordancia con los instrumentos de gestión ambiental del proyecto. Es así, que uno de los aspectos a evaluar a fin de otorgar las mismas, es la revisión del instrumento de gestión ambiental.
42. En ese orden de ideas, la Resolución Directoral N° 008-2011-DSB-DIGESA²², que resuelve otorgar autorización sanitaria a Pacific para los Sistemas de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domésticas por infiltración en el Lote 138, se sustenta en el Informe N° 0012-2011/DSB/DIGESA²³. Siendo que, de la revisión del referido informe, se advierte que en el rubro correspondiente a la evaluación del instrumento de gestión ambiental del proyecto se incluye únicamente el Estudio de Impacto Ambiental del Campamento Base Betel, el cual fuera aprobado mediante Resolución Directoral N° 282-2010-MEM/AAE del 11 de agosto de 2010 (en lo sucesivo, EIA).

Ahora bien, de la revisión del Capítulo de Medidas de Prevención, Mitigación y Protección del EIA de Pacific, se observa que el compromiso ambiental relacionado al manejo de las aguas residuales domésticas, difiere del compromiso contenido en el PMA actual. Es así que, en el EIA las aguas grises y negras eran tratadas de forma conjunta, conforme se indica en la autorización sanitaria a Pacific para los Sistemas de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domésticas.



Folio 75 del Expediente.

Folio 77 al 81 del Expediente.





44. Sin perjuicio de lo expuesto, el presente PAS fue iniciado ante el presunto incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en el PMA de Pacific, el cual fue aprobado el 12 de noviembre de 2012. En ese sentido, si bien en el año 2011, el administrado obtuvo la autorización sanitaria para los sistemas de tratamiento y disposición sanitaria, el otorgamiento de la misma se sustenta en los compromisos vigentes en esa fecha (EIA), siendo que los mismos fueron modificados con la aprobación del PMA.
45. Por ende, las disposiciones contenidas en la referida autorización, no enervan la obligación del administrado de cumplir con los compromisos ambientales contenidos en el PMA, por ser este el instrumento vigente al momento de la supervisión que dio origen al presente PAS. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo señalado por el administrado.
46. Adicionalmente, Pacific precisó que durante las operaciones de perforación y desmovilización no se produjeron incidentes ambientales ni denuncias debido a sus efluentes domésticos por parte de las comunidades aledañas; y que, sus instalaciones se encuentran en estado de abandono por lo que, las plantas de tratamiento de efluentes fueron desarmadas. Como se expresó en líneas precedentes, la circunstancia alegada por Pacific no lo exime de responsabilidad, pero será revisada en el análisis de la procedencia de medidas correctivas.
47. Por lo expuesto, ha queda acreditado que Pacific incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, así como en el Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
48. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific en el presente PAS.

III.3. Hecho imputado N° 3: Pacific no implementó casetas de aislamiento acústico y contención de material impermeable para disminuir el ruido generado.

49. Conforme se indicó anteriormente, Pacific, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

III.3.1. Compromiso Ambiental asumido por Pacific.

50. De la revisión del PMA de Pacific²⁴, se aprecia que éste se comprometió a implementar casetas de aislamiento acústico en las cuales se ubicarán los generadores, ello con la finalidad de disminuir el ruido generado. Asimismo, las mencionadas casetas contarán con una contención de material impermeable para casos de derrame o fuga de combustibles.



²⁴ Plan de Manejo Ambiental para la perforación del pozo exploratorio Yahuish 138-6-1X, Lote 38, aprobado mediante Resolución Directoral N° 303-2012-MEM-AAE del 12 de noviembre de 2012 por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas. Ver numeral 6.1.2.5 del capítulo 6-5. Página 97 y 98 del archivo denominado Informe de Supervisión N° 1543-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 18 del Expediente.



III.3.2. Análisis del hecho imputado

51. En la supervisión regular realizada del 13 al 16 de mayo del 2013 en las instalaciones del Lote 138, la Dirección de Supervisión constató que los generadores eléctricos no contaban con casetas de aislamiento acústico que permitan reducir los niveles de ruido que éstos ocasionan durante su operación, así como la contaminación ambiental generada por el ruido.
52. Lo anterior quedó evidenciado con el registro fotográfico N° 15 adjunto al Informe de Supervisión²⁵, del cual se desprende que los generadores eléctricos no contaban con casetas de aislamiento acústico.

III.3.3. Análisis de los descargos

53. Pacific señala que, en toda la operación de perforación exploratoria del Lote 138 se mantuvo constantemente el monitoreo ambiental de sus actividades, no habiendo sobrepasado los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) de emisión de ruido ambiental, de acuerdo a los informes de monitoreo mensuales y los informes consolidados de monitoreo de ruido en el CB Betel²⁶.
54. Además, indica que de forma posterior a la supervisión del OEFA implementó un sistema de encapsulamiento y reducción del ruido. Ello según consta en la comunicación que efectuó Pacific, a la Dirección de Supervisión, mediante Carta PSE-0477-2013 (Anexo 6)²⁷, que contiene una fotografía en la cual se observa la implementación de una caseta.
55. Sobre el particular, corresponde diferenciar los hechos materia de imputación de uno de los posibles efectos de los mismos. Es así, que en el presente PAS se imputó al administrado la falta de implementación de un equipo de determinadas características, mas no el exceso de LMP de ruidos, por lo que el cumplimiento de los mismos no es un eximente de responsabilidad. Al respecto, se debe tener en cuenta que el compromiso no se reducía a la implementación de una caseta acústica, cuya única función sería el control de ruidos, sino que, además, esta debía contar con contención de material impermeable, de este modo también se mitigaban los posibles impactos que pudieran ocasionarse en el caso de un derrame o fuga en el funcionamiento de los generadores.
56. En esa misma línea, el cumplimiento posterior señalado por el administrado en la Carta PSE-0477-2013²⁸, la cual contiene la fotografía denominada Obs 08-1 "Implementación de generadores con tecnología de encapsulamiento de ruido"; no resulta suficiente, pues únicamente se observa la implementación de la caseta acústica, la cual mitiga los impactos producidos por la generación de ruidos. Sin embargo, que exista encapsulamiento del ruido no conlleva a que los derrames que pudiesen generarse durante la operación de los generadores sea contenido, pues no se encuentra acreditado que las casetas implementadas cuenten con una contención de material impermeable, de acuerdo al compromiso establecido en su PMA.

²⁵ Página 34 del archivo denominado Informe de Supervisión N° 1543-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 18 del Expediente.

²⁶ Folios 47 a la 54 del Expediente.

²⁷ Folio 85 del Expediente.

²⁸ Página 88. Observación 8 del archivo denominado Informe de Supervisión N° 1440-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 18 del Expediente.





57. Es así que, a fin de exonerarse de responsabilidad el administrado debió presentar medios probatorios conducentes a acreditar que implementó la caseta de aislamiento acústico para disminuir el ruido generado que, además cuenta con contención de material impermeable, los cuales resultan necesarios en casos de derrames o fugas, conforme a su compromiso ambiental contenido en el PMA- de forma previa al inicio del presente PAS. En ese sentido, el cumplimiento parcial de su compromiso, no resulta suficiente para exonerarse de responsabilidad.
58. Por lo expuesto, ha queda acreditado que Pacific incumplió su compromiso ambiental contenido en su PMA, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, así como en el Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
59. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific en el presente PAS.

III.4. **Hecho imputado N° 4: Pacific no adoptó medidas a fin de minimizar riesgos de erosión en los trabajos de perforación.**

60. Dentro de las condiciones mínimas que se deben observar en los trabajos de perforación en tierra, el literal a) del Artículo 68^{o29} del RPAAH establece que en el área en la cual se ubicará la plataforma se deberá realizar un estudio detallado de geotecnia y contar con planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión. Por otro lado, el literal e) del referido artículo establece que, de ser necesario, el corte de vegetación y movimiento de tierras en la ubicación de perforación, los diseños y técnicas constructivas deberán minimizar los riesgos de erosión.
61. En ese sentido, como titular de las actividades de hidrocarburos, Pacific se encuentra en la obligación de adoptar las medidas necesarias a fin de minimizar los riesgos de erosión que pudiesen presentarse en los trabajos de perforación que realice.

III.4.1. **Análisis del hecho imputado**

62. Durante la supervisión regular realizada del 13 al 16 de mayo del 2013, en las instalaciones del Lote 138, la Dirección de Supervisión observó que en algunas áreas de la plataforma Yahuish 138-6-1x no se implementó un sistema de estabilidad de taludes y control de erosión. Asimismo, en el Informe de Supervisión³⁰ se verificó que, en la citada plataforma se identificaron algunas áreas en las cuales está pendiente la implementación de un sistema de estabilidad de taludes y control de erosión.



29

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 68°.- Los trabajos de perforación en tierra deberán cumplir con las siguientes condiciones: a. En el área donde se ubicará la plataforma se deberá realizar un estudio detallado de geotecnia y deberá contar con planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión. (...) e. De ser necesario el corte de vegetación y movimiento de tierras en la ubicación de perforación, los diseños y técnicas constructivas deberán minimizar los riesgos de erosión". (...)"

30

Ver Descripción del Hallazgo N° 8 en la página 20 del archivo denominado Informe de Supervisión N° 1543-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 18 del Expediente.



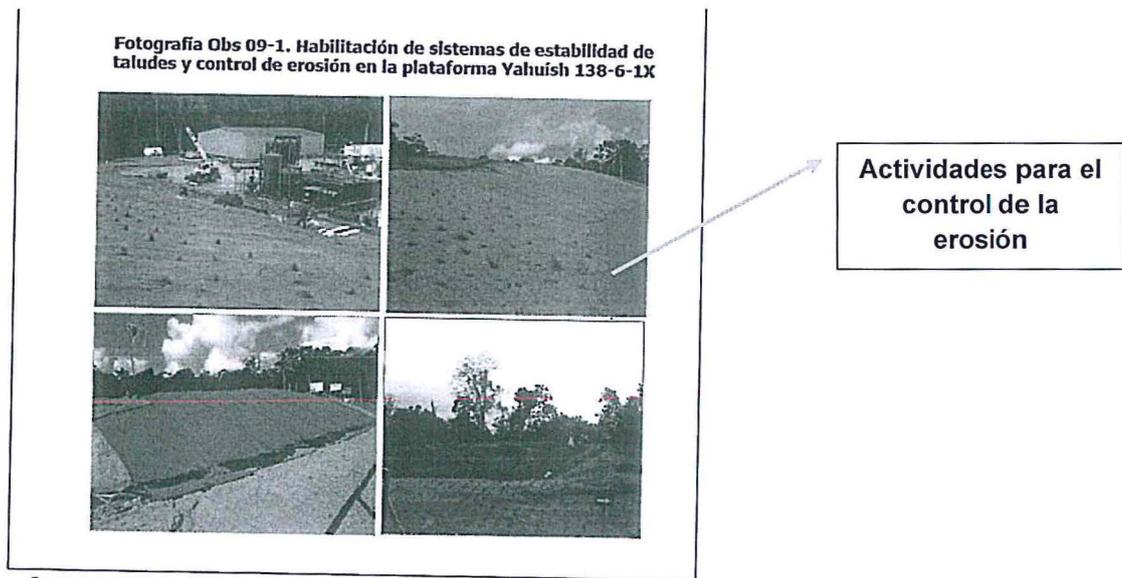


63. Lo anterior quedó evidenciado con el registro fotográfico N° 16 adjunto al Informe de Supervisión³¹, en el cual se observa el suelo erosionado debido a la falta de implementación de un sistema de estabilidad de taludes y control de erosión.

64. En esa misma línea, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión señaló que Pacific no adoptó medidas a fin de minimizar los riesgos de erosión en los trabajos de perforación.

III.4.2. Análisis de los descargos

65. Pacific señaló en sus descargos que, posterior a la acción de supervisión, implementó sistemas de estabilidad de taludes y control de erosión en las áreas que así lo ameritaban, de acuerdo a la fotografía Obs 09-1 remitida mediante carta PSE-0477-2013, (Anexo 6)³², de acuerdo a lo siguiente:



Fuente: Levantamiento de Observaciones OEFA – Supervisión de Perforación Exploratoria, Lote 138

66. De la revisión del contenido de la Carta PSE-0477-2013³³ remitida a la Dirección de Supervisión, se desprende que Pacific acreditó la implementación de sistemas de estabilidad de taludes y control de erosión, en la medida que, en la imagen superior izquierda se evidencia preliminarmente suelo expuesto a desprendimiento, el transporte y el depósito de los componentes del suelo y en las siguientes imágenes se evidencia la preservación de la superficie cubriéndola con vegetación para evitar el impacto directo de los fenómenos naturales que puede ocasionar la erosión.

67. Al respecto, el Literal f)³⁴ del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo,



³¹ Página 34 del archivo denominado Informe de Supervisión N° 1543-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 18 del Expediente.

Folio 85 del Expediente.

³² Página 89. Observación 9 del archivo denominado Informe de Supervisión N° 1440-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 18 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)





TUO de la LPAG), establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

68. Por otro lado, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA), señala en sus Artículos 14° y 15°³⁵ que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando **la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión**. En caso de haber sido requerida, la subsanación únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
69. En el caso en particular y de la revisión de los actuados antes del inicio del PAS (Acta de supervisión e Informe de Supervisión) se advierte que **la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación de la observación detectada durante la supervisión regular del 13 al 16 de mayo de 2013**. Es así que corresponde verificar si la subsanación fue realizada de forma previa al inicio del presente PAS, de acuerdo a lo siguiente:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

³⁵ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

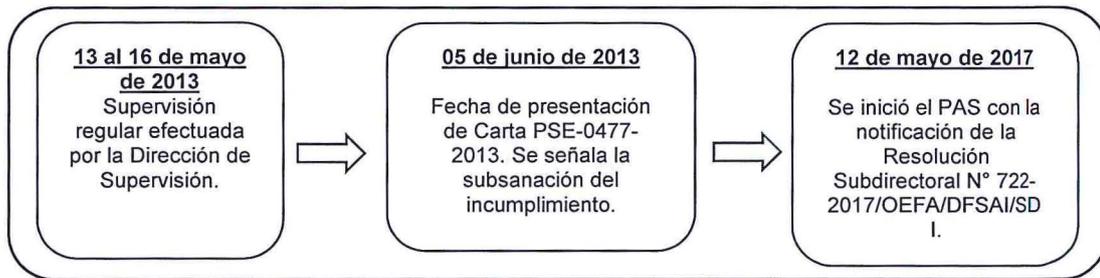
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”



**Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora**

Elaboración: DFSAI.

70. En consecuencia, dado que el **administrado subsanó la conducta de forma voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador**, en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde eximir de responsabilidad a Pacific, y, en consecuencia, declarar el archivo del presente PAS en este extremo.
71. Sin perjuicio de ello, el archivamiento del PAS en este extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.
72. Finalmente, Pacific señaló en su escrito de descargos que la plataforma Yahuish fue debidamente reconformada y reforestada, de acuerdo a sus compromisos ambientales y que su plan de abandono incluyó actividades de restauración de la locación de la perforación y reforestación³⁶, argumentos que no serán analizados teniendo en cuenta la recomendación de archivo del hecho imputado a Pacific.

III.1.3. Procedencia de las medidas correctivas**A) Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

73. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las

36

Pacific señaló como actividades las siguientes:

Restauración de la locación de perforación. Actividades a desarrollar por PSE:

Se transportó de regreso al campamento logístico todo el material y equipo remanente, que incluyen los desechos producto de abandono,

- Se restauraron los pendientes a su forma original o a pendientes de reposo estables. Asimismo, se conformaron canales de drenaje definitivos a fin de evitar problemas de erosión superficial, realizando trabajos de geotecnia definitiva, de acuerdo al Anexo 7,
- Se realizaron pruebas a los cortes almacenados para determinar su toxicidad. Una vez comprobada su inocuidad, fueron confinados en la poza de lodos con geomembrana termosellada,
- Se removió la capa de arcilla de la poza de quema y se nivelaron las bermas,
- Se removieron las áreas compactadas para permitir la aereación de los suelos,
- Se esparció la capa de suelo fértil (topsoil) almacenado en los alrededores de la localización,
- Se trasplantaron plantones de especies.

Reforestación. Se realizó la reforestación de la locación de perforación exploratoria (Yahuish 138-6-1x), habiendo contemplado los lineamientos y aspectos comprometidos en los instrumentos de gestión ambiental. Como resultado se establecieron un total de 4512 plantones forestales, empleando brinzales de especies nativas, obtenido del bosque aledaño. Finalmente señala que se realizaron actividades de desbosque y reforestación en concordancia con lo dispuesto en las Resoluciones Directorales N° 303-2012-MEM/AE y N° 397-2012-AG-DGFFS-DGEFFS.

Folio 56 y 57 del Expediente.





- disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁷.
74. Cabe indicar que, la declaración de responsabilidad o la imposición de una sanción al administrado, no exime a este del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las normas supuestamente infringidas establecidas en la Tabla N° 1.
75. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁸ (en lo sucesivo, Ley del SINEFA).³⁹.
76. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴⁰ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las

³⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

(El énfasis es agregado).

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del TUO de la LPAG también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. (...).”

(El énfasis es agregado).

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1. Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1. Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁴⁰ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo



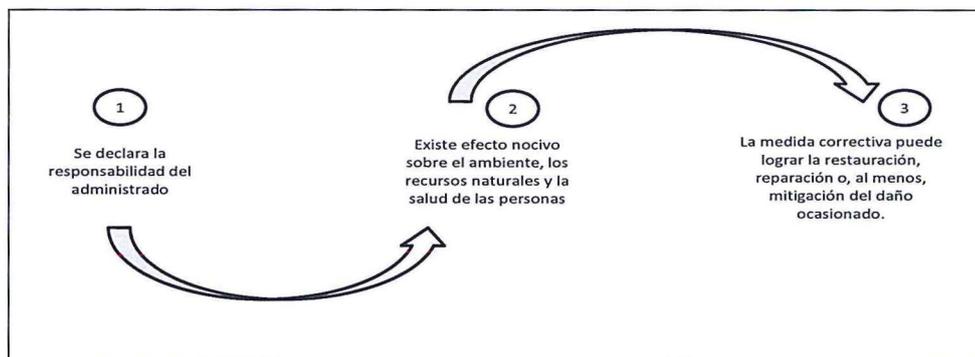


medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA⁴¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA⁴² establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

77. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



Elaboración: DFSAI.

78. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión

que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

41 Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas.

Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

“22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.





tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas - la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

79. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

80. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁵, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En caso el

⁴³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

(...)
"Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo"
 5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁵ Esta norma es concordante con el literal f) del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas"
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."





cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

81. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- La necesidad de sustituir ese bien por otro.

B) Aplicación al caso concreto

82. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida correctiva alguna.

83. En el presente caso, las conductas imputadas de las cuales ameritaría analizar la concurrencia de medidas correctivas son las siguientes:

Tabla N° 2: Presuntos Incumplimientos imputados a Pacific

| | |
|---|---|
| 1 | Pacific no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos, pues no usaría contenedores rotulados de plástico marrón, conforme al compromiso ambiental contenido en su PMA. |
| 2 | Pacific trató de forma conjunta las aguas negras y grises para posteriormente verterlas en el suelo, incumpliendo el compromiso contenido en el PMA, según el cual éstas serían tratadas por separado para finalmente ser dispuestas en el suelo mediante un sistema de percolación (grava y tubos de PVC). |
| 3 | Pacific no implementó casetas de aislamiento acústico y contención de material impermeable para disminuir el ruido generado. |

84. En su escrito de descargos, y para el caso de las imputaciones antes señaladas, Pacific precisó que sus instalaciones se encuentran en estado de abandono parcial, aspecto que, si bien no lo exime de responsabilidad por el hecho imputado, es relevante a efectos de analizar la procedencia de las medidas correctivas.

85. Es así que, de las verificaciones efectuadas al portal web de Perupetro, Pacific se encuentra dentro de la lista de Contratos terminados al 2014⁴⁶, encontrándose en el listado de Seltas Totales 2014⁴⁷; y, por ende, a la fecha de emisión del presente informe, el administrado ya no cuenta con un contrato en fase de exploración⁴⁸.

86. En ese sentido, habiéndose verificado la responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 1, 2 y 3; y, no existiendo medios probatorios que permitan verificar la concurrencia de efectos nocivos en el medio ambiente, o que éstos persistan; más aún, si se toma en consideración que el administrado concluyó sus



Ver el siguiente link electrónico en el portal web de Petroperú:

Contratos terminados al 2014

<http://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/34d492ec-daab-4fd7-8f31-bae2c08ed071/CONTRATOS+TERMINADOS+2014x.pdf?MOD=AJPERES&CONTRATOS%20TERMINADOS%202014>

47

Ver el siguiente link electrónico en el portal web de Petroperú:

Listado de sueltas totales 2014

<http://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/perupetro/site/Participacion%20Ciudadana/Miscelaneos>



Ver el siguiente link electrónico en el portal web de Petroperú:

Contratos en fase de exploración al 31 de mayo de 2017

<http://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/6f7a9f01-9866-4f54-a6ca-e026cb0035f4/Contrato+Vigentes++explora+31.05.2017+es.pdf?MOD=AJPERES&Contrato%20de%20exploracionMay%202017>



actividades en el año 2014, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental en este extremo.

87. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. por la comisión de las infracciones N° 1, 2 y 3 indicadas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pacific Stratus Energy del Perú S.A. respecto del extremo referido a la presunta infracción N° 4 de la Tabla N° 1; por fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁴⁹.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición



49

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 760-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 747-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese,

ANWngv

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



